

partida arancelaria es la siguiente: Reactancias para lámparas fluorescentes, para lámparas de vapor de mercurio o para lámparas de vapor de sodio (P. A. 85.01.61).

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes la chapa magnética, con pérdida de dos vatios por kilogramo (partida arancelaria 73.13.03) y los núcleos exteriores e interiores de chapa magnética, con pérdida de dos vatios por kilogramo (partida arancelaria 85.01.79), debiendo tenerse en cuenta que para estos últimos, por tratarse de piezas terminadas, no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y pérdida en vatios por kilogramo de la chapa o, en su defecto, los núcleos exteriores e interiores con su pérdida en vatios por kilogramos, realmente contenidos.

2.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de septiembre de 1976, que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11716

ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Fertilizantes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoníaco anhídrico licuado 82 por 100 N, y la exportación de nitrato amónico cálcico 28 por 100 N y urea granulada 46 por 100 N.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoníaco anhídrico licuado 82 por 100 N, y la exportación de nitrato amónico cálcico 28 por 100 N y urea granulada 46 por 100 N.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.», con domicilio en calle Prim, 12, Madrid-4, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoníaco anhídrico licuado 82 por 100 N (partida arancelaria 28.18.A), y la exportación de nitrato amónico cálcico 28 por 100 N (P. A. 31.02.D) y urea granulada 46 por 100 N (partida arancelaria 31.02.H.2).

2.º A efectos contables, se establece la siguiente:

Por cada 100 kilogramos de nitrato amónico cálcico 28 por 100 N que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acceda el interesado, 32,6 kilogramos de amoníaco anhídrico licuado 82 por 100 N.

Por cada 100 kilogramos de urea granulada 46 por 100 N que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acceda el interesado, 57,8 kilogramos de amoníaco anhídrico licuado 82 por 100 N.

No existen subproductos aprovechables y las mermas es tan incluidas en las cantidades anteriormente citadas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de agosto de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11717

ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Matéu Cromo Artes Gráficas, Sociedad Anónima», por Orden de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliada y modificada por las de 4 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 17) 22 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de modificar el apartado 6.º de la Orden de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Ilmo. Sr.: La firma «Matéu Cromo Artes Gráficas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliada y modificada por las de 4 de julio de 1974